

LAS LAGUNAS JURÍDICAS EN MATERIA DEL FINANCIAMIENTO DE PRECAMPAÑAS POLÍTICAS EN MÉXICO: LAS DOS CARAS DE LA MONEDA

Francisco José de ANDREA SÁNCHEZ

SUMARIO: I. La corriente jurídica que sostiene la existencia de una laguna legislativa en materia de la regulación federal del financiamiento de las precampañas de aspirantes a candidatos a la presidencia de la República. II. La corriente de pensamiento jurídico que niega la existencia del supuesto vacío legislativo en materia de financiamiento de los aspirantes a candidatos a la presidencia en la etapa de precampaña.

I. LA CORRIENTE JURÍDICA QUE SOSTIENE LA EXISTENCIA DE UNA LAGUNA LEGISLATIVA EN MATERIA DE LA REGULACIÓN FEDERAL DEL FINANCIAMIENTO DE LAS PRECAMPAÑAS DE ASPIRANTES A CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1. *Panorama general*

En los primeros meses de 1999, se desató en México una gran polémica nacional en torno a los excesivos gastos de precampaña de los aspirantes a ser candidatos a la primera magistratura de la República en la elección presidencial del año 2000, que involucró a amplios sectores de la opinión pública nacional y de los partidos políticos nacionales más importantes del país. Esta polémica se agudizó particularmente desde la aparición de los llamados comités de amigos de los aspirantes (comités de precampaña), particularmente de Vicente Fox, así como también de Manuel Bartlett, y Roberto Madrazo, que, entre otras actividades, financiaron los que hasta ese entonces habían sido inéditos —en México— comer-

ciales políticos “virtuales” durante los partidos de futbol de la final de la liga profesional mexicana durante el año de 1998. Dichos comerciales que, evidentemente costaron millones de pesos, implicaron repercusiones y consideraciones que dan material para diversos análisis y estudios vinculados al derecho constitucional y electoral mexicano, y principalmente, afectaron —indiscutiblemente y de manera irreversible— el desarrollo y el propio resultado, tanto de las elecciones internas de candidato de cada uno de los partidos políticos nacionales, como el de la elección nacional general para presidente de la República de 2000.

En el anterior sentido, la utilización oportuna y eficiente por parte del equipo de “*precampaña*” de Vicente Fox Quesada de la entidad denominada “Los amigos de Fox”, cuya naturaleza jurídica fundamentalmente privada la distingue —para los fines de los supuestos contemplados en las prohibiciones en materia de financiamiento de campañas en la legislación electoral mexicana— de las “entidades de interés público” que son los partidos políticos propiamente dichos, le permitió a Vicente Fox dos ventajas estratégicas cruciales para su victoria del 2 julio de 2000: a) adelantarse considerablemente con el arranque de su “*precampaña*” política al inicio de las restantes *campañas* oficiales de sus dos contrincantes principales —que quedaron convertidos en “candidatos rehenes” sorprendidos y constreñidos tanto por las fechas y plazos de arranque oficial del proceso electoral que tuvieron que esperar, como por los tiempos internos de sus respectivos partidos—, y b) de hecho, disfrutar —durante la larga etapa de la *precampaña*— de una gran autonomía e independencia en el diseño y aplicación de estrategias y plataformas respecto de los parámetros limitadores impuestos por el PAN que ya en la etapa de arranque formal y oficial de la campaña como candidato a la presidencia de la República lo respaldó resignado ante un hecho consumado y con una ventaja inercial creciente que hacía imposible la consideración real interna y seria de cualquier otro candidato.

Así pues, las condiciones que se fraguaron en el anterior caso —y que sin duda fueron cruciales para el gradual crecimiento del reconocimiento de nombre y para la eventual victoria presidencial de Vicente Fox— pendieron precisamente de la conceptualización y diferenciación existentes en el derecho constitucional y electoral mexicano en tratándose de la naturaleza de los partidos políticos (semántica y evolución del término partido) como protagonistas fundamentales de la democracia formal existente en México *vis à vis* aquellas entidades parapartidarias —como

“Los amigos de Fox”— que también constituyen entes protagónicos de la “puesta en escena” del proceso democrático electoral mexicano.

En otras palabras, y para ilustrar de manera más precisa nuestras afirmaciones anteriores, de haberse contemplado —en base a un estudio profundo de la teoría general de los partidos políticos— una conceptualización y definición jurídica constitucional de la naturaleza de los partidos políticos —bajo nuestro actual ordenamiento jurídico— más amplio o bien diverso al contenido bajo el artículo 41 de la Constitución federal vigente o en el actual Cofipe, así como una regulación preventiva —actualmente inexistente— de aquellas otras entidades parapartidarias que —aunque escapando a los cauces y los supuestos establecidos jurídicamente— inciden en ocasiones de manera más determinante y definitiva en los resultados de una elección que los propios partidos políticos formalmente establecidos, reconocidos y registrados. No habrían surgido tantos cuestionamientos con respecto a la polémica de inequidad interpartidaria que se presentó ante el hecho de que únicamente Vicente Fox aprovechó lo que podríamos calificar como una suerte de “vacío legislativo” al no estar contemplada la etapa de precampaña en la normatividad sobre financiamiento de actividades políticas de precandidatos a puestos de elección popular en México.

En el anterior sentido, es que en el siguiente trabajo nos proponemos encuadrar adecuadamente el tema desde una perspectiva, primero histórica, en segundo lugar temática, y finalmente propositiva. El ánimo detrás de las siguientes ideas busca aclarar el panorama de un tema relativamente novedoso en México —lo es incluso en algunos países de democracia tradicional y desarrollada en el mundo— y que, por lo tanto, ha ocasionado y seguirá ocasionando problemas legislativos y políticos.

2. *Breves antecedentes que ubican la problemática*

En México, el desarrollo de las normas aplicables al financiamiento de las actividades políticas de los partidos y de los precandidatos y candidatos políticos es un tema relativamente nuevo: de hecho, el inicio de la legislación sería e integral sobre el tema en México comenzó con la regulación contemplada por el Código Federal Electoral de 1987¹ que, por primera ocasión en dicho país, reguló un sistema de financiamiento

¹ Cfr., Andrea Sánchez, Francisco José de, *Los partidos políticos y el Poder Ejecutivo en México*, México, UNAM, 1988, pp. 365-415.

público de los partidos políticos que, anteriormente, bajo la antigua Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE) de diciembre de 1977, había consistido en algunas líneas que hacían referencia a apoyos económicos muy generales de las actividades políticas de los partidos en las elecciones constitucionales, pero que, por lo incipiente y novedoso del tema, dejaba abiertas muchas posibilidades de confusión, lagunas, e incógnitas respecto a un tema que ya desde los años setenta necesitaba urgentemente de una regulación. Así pues, desde 1987 hasta octubre de 1996, el financiamiento público de los partidos políticos en México contribuyó de manera fundamental —y nosotros pensamos que de forma indispensable— para nutrir y fortalecer especialmente a los partidos políticos de oposición, particularmente a las fuerzas que ahora componen el PRD. Tan es así, que nos atrevemos a especular con fundamento, que sin el financiamiento público establecido desde 1987, el PRD no hubiera crecido estructural y logísticamente con la velocidad y la solidez que lo hizo de no haber sido por los apoyos del financiamiento público que recibió a lo largo de dichos años y que en gran parte explican: a) el fortalecimiento de cuadros; b) la realización y aplicación de estrategias inteligentes y racionales y c) la ampliación de su cobertura nacional. Por otro lado, cabe apuntar que el sistema de financiamiento que hizo posible este crecimiento de partidos de oposición fue respaldado en su momento por un régimen político que tenía como eje al PRI, todo ello, con el fin de auspiciar un crecimiento y un desarrollo sostenidos del sistema de partidos y de la democracia mexicana y a pesar de las críticas, en realidad excesivamente severas —vistas desde esta perspectiva— que se le hacen al PRI en la actualidad.

Así pues, y sin que la intención de que este análisis sea un tratamiento pormenorizado de la historia de la legislación sobre el financiamiento de partidos y actividades políticas en dicho país, es que llegamos al año de 1996, en que el sistema de financiamiento público de los partidos políticos mexicano fue modificado mediante reformas legislativas que dieron como resultado un sistema más sofisticado, actualizado y sujeto a mayores controles que los que contemplaba su anterior normativa.

3. *Las omisiones legislativas de la Reforma Electoral de 1996*

Como ya lo apuntábamos en su momento, el legislador federal mexicano no reparó en el ya políticamente lejano mes de octubre de 1996, que el tema del financiamiento, así como el de los medios masivos de

comunicación y la política, las encuestas y la propaganda electoral, son ramas del derecho constitucional-electoral y de la ciencia política, que aún se encuentran en desarrollo —incluso en los países altamente desarrollados— y que se prestan a gran polémica por lo difícil de su regulación efectiva en la realidad política.

Lo que en realidad ha sucedido en México, bajo la anterior perspectiva, es que desde 1987 y hasta 1996, en México adoptamos estructuras, instituciones, figuras e ideas sobre el tema del financiamiento público que fueron elaborados e implementados en otros sistemas políticos con otros problemas, y otros sistemas constitucionales y políticos, sin detenernos a pensar que estábamos confeccionado un “traje a la medida” de las necesidades de otras sociedades, pero no necesariamente de la nuestra, que se caracteriza —en las últimas décadas— por la existencia de un partido político nacional hegemónico surgido como resultado de una gran revolución social y que durante décadas ejerció el poder político de manera *sui generis* y respondiendo a las particularidades históricas, sociales y raciales de nuestro país, que poco tienen que ver con el desarrollo de la democracia anglosajona norteamericana o de las democracias constitucionales europeas. Vistas así las cosas, el legislador mexicano mezcló en su “ensalada legislativa” elementos provenientes tanto del derecho norteamericano consuetudinario como del codificado, en materia de financiamiento de partidos y actividades políticas, junto con instituciones de origen europeo, sin detenerse a considerar que en aquellas latitudes dichos sistemas habían surgido paulatinamente y de manera natural como respuesta a fenómenos ajenos a nuestra realidad mexicana, para ejemplificar:

a) En Estados Unidos, desde hace décadas, los procesos electorales internos de los partidos políticos norteamericanos se han llevado a cabo a través de elecciones primarias —ya sea cerradas o abiertas— en las cuales los partidos políticos seleccionan a sus candidatos a puestos de elección popular en eventos locales y nacionales masivos. En México, los procesos de selección internos partidarios se condujeron —hasta casi finales de la década de los años noventa del siglo XX— bajo otro tipo de procedimientos en los que de hecho se ejercitaba —en el caso del PRI— la llamada facultad metaconstitucional del presidente de la República saliente, que influía de manera determinante en el proceso de selección de su sucesor, dinámica diametralmente opuesta al sistema de primarias norteamericano. Bajo este panorama, resulta sencillo apreciar

que los norteamericanos desarrollaron un sistema de financiamiento de precampañas (las campañas de las primarias) muy vinculado a los procedimientos aparejados con las elecciones primarias de cada partido político, fenómeno inexistente en México, hasta muy recientemente. Este ejemplo, en parte, nos da la explicación del porqué el legislador federal en 1996, omitió tratar en el tema del financiamiento el subtema del manejo de dinero en periodos preelectorales y que bajo la perspectiva de los acontecimientos del periodo 1999-2001 parece una omisión incomprensible e imperdonable.

4. *Consideraciones multidisciplinarias comparadas útiles para ubicar la problemática del financiamiento de precampañas en México*

En los Estados Unidos de Norteamérica, país pionero del financiamiento, tanto público como privado de actividades políticas, la regulación del fenómeno comenzó realmente a principios del siglo XX, si bien la legislación no era aplicada en la realidad política; así no fue sino hasta la década de los años setenta de dicho siglo, que el escándalo de *Watergate* llevó a la sociedad norteamericana a presionar a sus legisladores en la búsqueda de un sistema de financiamiento y control de contribuciones, donaciones y gastos, que cortara de tajo la posibilidad de mayores escándalos políticos en dicha democracia —hasta la elección presidencial del año 2000— paradigmática.

De esta forma, una de las primeras disposiciones implementadas bajo dicho proceso de reforma disponía la prohibición del gasto de cierto tipo de montos en las campañas políticas que provinieran de fondos personales de los propios candidatos. Dicha disposición, que a primera vista pareciera ser justa y de vanguardia, ya en la práctica política norteamericana evidenció problemas de aplicación y de observación que llevaron en 1976 a su eventual inconstitucionalidad en base a argumentos esgrimidos por candidatos con gran capital económico que arguyeron —siendo eventualmente respaldados por la Suprema Corte norteamericana (en México, la Corte Suprema tradicionalmente, o no había tenido competencia en esta materia, o se abstenía de emitir opiniones)— que el gasto de dinero propio en campañas políticas equivalía —filosófica y jurídicamente— a un ejercicio de una suerte de “libertad de expresión” en el campo político, y que el coartar el gasto de recursos propios en una

precampaña o campaña política equivalía de hecho a violar la libertad expresión garantizada constitucionalmente a cada ciudadano norteamericano.

Fue así, como en la anterior y otras figuras, lo que el legislador norteamericano fue desarrollando paulatinamente como el derecho electoral aplicable al financiamiento de actividades políticas, se configuró mediante decisiones tanto de la Suprema Corte norteamericana, como por desarrollos y eventos surgidos de la práctica política cotidiana en dicho país, todo lo cual cuajó en un sistema realista y relativamente eficaz surgido de las realidades políticas, que no de aplicaciones extralógicas y extrapolaciones de instituciones y figuras desvinculadas de la historia política del país que las implementa como sucedió en el caso mexicano, en el que, en relación con el anterior segundo ejemplo, nuestro Poder Judicial, apenas en el actual inicio de milenio y siglo, está consolidando una real independencia de criterio y de actividad que eventualmente permitirá abarcar campos desconocidos o ignorados por los propios ministros en la actualidad.

5. *Consecuencias del desmantelamiento de algunos principios constitucionales mexicanos e implementación de instituciones y estructuras en principio ajenos al sistema político mexicano*

Debemos aclarar a estas alturas, que el fenómeno de la inadecuada legislación sobre el financiamiento de precampañas políticas de aspirantes a candidatos, con la que ahora nos vemos enfrentados en México, debido a una omisión de los legisladores federales en 1996, surge no sólo por incompetencia, negligencia o falta de visión del legislador federal, sino debido a que —como vimos y ya apuntamos en el párrafo anterior— en la década de los años noventa del siglo XX, el legislador mexicano se dio a la tarea —en parte vinculada a necesidades de armonización del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y el Canadá— de desmantelar ciertos principios e instituciones constitucionales mexicanos —surgidos en un desarrollo natural nacional— en respuesta a nuestra idiosincrasia política y económica, para reemplazarlos con instituciones —algunas de ellas— incompatibles con nuestra raíz histórica y social. Asimismo, durante este periodo y ya desde la década de los ochenta, en un ánimo de modernización política electoral, no criticable *per se*, el legislador mexicano incorporó al sistema jurídico mexicano

figuras e instituciones político electorales que —como ya apuntamos arriba— entrañan una gran complejidad y requieren una capacidad técnica de prevención que no fueron adecuadamente atendidas, dándose como resultado la existencia de algunas omisiones y escollos en la aplicación práctica de dichas instituciones: así pues, en México la regulación de las encuestas, de la propaganda electoral, y del financiamiento de actividades políticas ha comenzado a demostrar las dificultades prácticas y los riesgos y consecuencias inesperados que entraña su regulación simplista y ligera.

Por otro lado, una más de las consecuencias de la multicitada omisión legislativa de 1996, fue que quedó abierta la puerta a grandes capitales —legítimos o ilegítimos— en la dinámica política electoral de la elección presidencial general más importante de la historia política mexicana del siglo XX; vaya esta afirmación y advertencia para quienes legislan al vapor y no estudian el derecho electoral y constitucional comparado antes de invadir terrenos técnicos y complejos en los que de legislarse sin inteligencia y previsión, se corren riesgos que superan ampliamente los beneficios de lo que en un inicio, parece un avance innovador.

6. *Algunas consideraciones estratégicas*

Cabe anotar, a manera de consideración final de este rubro, que una de las posibles estrategias de la corriente de pensamiento de quienes buscan modificar el actual sistema de financiamiento público de los partidos en México, sería una gran campaña pública —desarrollada vía medios impresos y electrónicos— que alerte al electorado mexicano sobre los grandes riesgos y consecuencias negativas que entraña el citado sistema con sus actuales lagunas. Para ello, conviene citar —ahora sí siendo relevante— el caso comparativo de los Estados Unidos, país en el que analistas y expertos están reconsiderando la sabiduría, eficacia y utilidad de tener un sistema político en el que se gasta en precampañas, campañas y otras actividades políticas, cantidades increíbles de dinero que abren las puertas a la influencia externa e interna de grupos que posteriormente demandarán “reciprocidad” con respecto a los favores brindados de esta manera, amén del tiempo que los propios precandidatos y candidatos utilizan en recabar fondos y aplicarlos, todo lo cual finalmente consume una proporción de tiempo de los candidatos, representantes políticos y de los gobernantes muy superior al que dedican realmente a la labor de

administrar y de gobernar una vez en los puestos de representación que buscan.

Esto es, en algunas democracias altamente consolidadas de países industrializados, se está cuestionando el modelo norteamericano de financiamiento de campañas y de hecho de “hacer política”, en tanto que los políticos distraen la mayor cantidad de su tiempo en buscar apoyos y recursos para financiar precampañas, y campañas, en lugar de concentrar su atención en el “arte de gobernar” y resolver los grandes problemas sociales, políticos y económicos de sus respectivos países.

Dado lo anterior, en México, a pesar de que ciertamente se han cometido algunas equivocaciones —algunas por acción y otras por omisión— estamos aún a tiempo de reconsiderar qué camino es el más conveniente para el país. Irónicamente, cabe pensar especulativamente— que el sistema político mexicano operaba más eficazmente cuando los candidatos y políticos sabían a que dinámica y procedimientos atenerse, observando cierta disciplina “ordenadora” del caos político y sin los gastos ofensivamente superfluos que el actual sistema electoral mexicano —actualmente amorfo e híbrido— ha permitido al incorporar instituciones ajenas a nuestra idiosincrasia, y en el que nadie sabe a qué reglas atenerse con precisión.

II. LA CORRIENTE DE PENSAMIENTO JURÍDICO QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL SUPUESTO VACÍO LEGISLATIVO EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA EN LA ETAPA DE PRECAMPAÑA

1. *Panorama general*

La polémica que surgió en México durante 1999, respecto a un supuesto “vacío” legislativo en la regulación del financiamiento de las actividades de precampaña de los diversos aspirantes a candidatos a la presidencia, señalado como un descubrimiento que requeriría de urgente atención legislativa, es, ante todo —para una segunda corriente de opinión opuesta a la referida en la primera parte de este ensayo— una “pantalla de humo”, manufacturada como parte de una estrategia política de grupos y partidos ávidos de ocasionar una desestabilización nacional y distraer la atención de asuntos y problemas reales. Bajo esta perspectiva,

el supuesto vacío referido, en realidad no es tal en razón de argumentos jurídicos, de condiciones políticas nacionales, y de elementos comparativos que a continuación expondremos.

2. *Antecedentes*

A. *Generales*

Durante largo tiempo, los partidos políticos a nivel mundial eran considerados entidades de naturaleza privada,² que incluso hasta muy recientemente no fueron reconocidos por el derecho, ni a nivel ley secundaria y mucho menos a nivel constitucional. Esta reticencia del derecho a incorporar a los partidos políticos a los textos constitucionales, surgió de una aversión hacia los mismos debido a que: a) supuestamente adulteraban los principios representativos puros; b) desestabilizaban a los sistemas políticos; y c) porque no eran instituciones estudiadas y conocidas a fondo en su teoría y en su dinámica real.

B. *México*

En el anterior sentido, en México, de hecho, fue sólo hasta 1977, como ya se refirió, que —con la constitucionalización integral de los partidos y su regulación secundaria detallada por parte de la LOPPE—³ se creó un régimen y sistema integral de partidos en nuestro país; antes de dicho parteaguas, los partidos sólo eran mencionados en la Constitución a nivel semántico a raíz de la creación, en 1963, de los llamados “diputados de partido”.⁴ Ahora bien, a partir de 1977, el rango de entidades de interés público otorgado —vía el texto original del artículo 41 de la Constitución de 1917— a los partidos, que los equiparó con los sindicatos y los ejidos, fue incorporándolos de lleno al proceso político electoral constitucional, para lo que inicialmente se les reconocieron ciertos derechos, prerrogativas y deberes que previamente no estaban

² Cfr., Andrea Sánchez, Francisco José de, *Teoría y marco jurídico de los partidos políticos*, Tesis de licenciatura, 1982, pp. 118-147.

³ Andrea Sánchez, Francisco José de, *La renovación política y el sistema electoral mexicano*, México, Porrúa, 1987, p. 71.

⁴ Andrea Sánchez, Francisco José de, “Partidos políticos y Poder Ejecutivo en México”, *El sistema presidencial mexicano*, México, Porrúa, 1988, p. 381.

contemplados por el derecho público, tales como un incipiente sistema de apoyo económico para sus actividades (antecedente del financiamiento, que a partir de 1987, en el primer Código Electoral Federal, adquirió rango de financiamiento público integral.

C. *Nuestra interpretación del falso “vacío” legislativo*

Ahora bien, el anterior desvío histórico tiene como fin poner orden en la discusión actual sobre la supuesta “laguna” en la legislación nacional respecto al financiamiento de actividades políticas en la etapa de precampaña. Así pues, si recordamos, como es el caso, que en México hasta muy recientemente el financiamiento público regulado ni siquiera existía y los partidos no eran —hasta antes de 1977— entidades de interés público sino instituciones más bien de naturaleza netamente privada, entonces adquiere una dimensión distinta la polémica; por lo anterior, en la actualidad no hay realmente un vacío legislativo en tanto que lo que un aspirante a candidato haga como ciudadano —como precandidato— aún no elevado a categoría de candidato oficial, es asunto que pertenece a su esfera personal y privada y, por lo tanto, no regulable por el derecho electoral —ni secundario, ni constitucional—. Tan es así, que Fox, o Bartlett, o Madrazo, por ejemplo, lo que hicieron desde 1998, durante 1999, y hasta el año 2000, no fue obtener fondos a través de sus partidos y para sus partidos: Fox obtuvo fondos de la “Coca Cola” —por citar un ejemplo— no para el PAN, sino para sí mismo, de ahí la nomenclatura de “Amigos de Vicente Fox”; por otro lado, en los tres casos, existe incluso una fuerte corriente interna partidaria —notoria en el caso del PAN y Fox— de animadversión por la forma y las prácticas citadas, debido a que dichos aspirantes hicieron a un lado a las élites partidarias, a los tiempos internos e ignoraron *de facto* los procedimientos internos.

D. *Razones que apuntalan la no-regulación del financiamiento de precampañas*

Teniendo todo lo anteriormente expuesto en mente, es claro que durante el lapso 1998-2000 no era ya factible regular la llamada etapa de precampaña debido a que:

- 1) Ya echada a andar la práctica por varios aspirantes en el lapso citado, jurídicamente no era posible legislar sobre la práctica, debido a que se perjudicaría a quienes entran en la contienda con posterioridad a los tres citados aspirantes que ya llevaban una ventaja de millones de pesos y de televidentes cautivos de sus comerciales políticos “virtuales”.
- 2) Es altamente cuestionable —por lo ya expuesto— que una regulación de las actividades preelectorales sea realmente un tema del derecho electoral, que siendo un derecho eminentemente público, no debe regular actividades de ciudadanos que aún no son candidatos oficiales, ni bajo los estatutos de sus partidos, ni bajo la legislación electoral mexicana.

Así, en su momento, la petición fuera de tiempo de quienes pedían —aún en febrero de 1999— llenar el supuesto “vacío”, era como mínimo extemporánea, y en el peor de los escenarios, implicaba riesgos altos de inconstitucionalidad.

3. *Naturaleza real de la problemática: Un argumento “pantalla” y estrategia recomendable*

Si se acepta como correcta nuestra postura de que no existe vacío alguno, en base a los argumentos citados, sólo queda considerar que la falsa polémica fue generada con un ánimo de: a) crear confusión; b) de distraer la atención nacional; c) de desestabilizar al sistema político; y d) para preparar el camino para poner en “tela de juicio” la procedencia de los fondos de precampaña de quien finalmente obtuviera la presidencia de México. Ante esta situación, se podría abordar la cuestión de los fondos de precampaña de la siguiente forma:

- 1) Reconocer que existe la posibilidad, como en cualquier otro país del mundo, de que la canalización de fondos a las precampañas active fuentes “sospechosas” de financiamiento que son, entre otras:
 - a) Fondos provenientes de instituciones eclesiásticas que busquen influir en las elecciones presidenciales.
 - b) Recursos de gobiernos extranjeros que directamente, o vía ONGs, quieran influir en la política nacional.

- c) Dineros del gobierno (emanados de gobiernos del PRI, del PAN o del PRD).
 - d) Fondos de corporaciones transnacionales y nacionales que quieran interferir en la política económica nacional.
 - e) Cáteles del narcotráfico nacional e internacional.
- 2) Elaborar una estrategia legislativa federal para enfrentar los riesgos que se presenten como consecuencia de la activación de las anteriores fuentes de financiamiento “sospechosas”.

4. *Algunas consideraciones finales*

La postura del supuesto vacío legislativo —que no es tal— no resiste un análisis sólido con argumentos lógicos, jurídicos, y comparativos que contextualizan el tema del financiamiento de los aspirantes a candidatos en la llamada etapa de precampaña; por ello, la propuesta de intentar legislar al respecto: a) en el pasado proceso electoral presidencial estuvo fuera de tiempo; b) sería muy probablemente anticonstitucional (en Estados Unidos, un debate similar en cuanto a una Ley Federal de 1972, que contemplaba límites y prohibiciones al uso de recursos propios en actividades políticas de precampaña e incluso de campaña formal, fue declarada anticonstitucional por quebrantar la libertad de expresión constitucional: usar recursos propios en promover una candidatura a un puesto público, equivale a ejercer la libertad de expresión) y, c) es en realidad una “pantalla de humo” manufacturada para desestabilizar y distraer los esfuerzos nacionales de asuntos más relevantes.

Para aclarar la anterior línea de argumentación, basta el siguiente ejemplo analógico: protestar sobre la cantidad de recursos que un ciudadano común y corriente (eso es lo que es un aspirante a candidato o precandidato) gasta en la promoción de su persona a nivel nacional, es como si un cantante desconocido, pero con afanes de grandeza —tenga o no talento— se quejara de que otro cantante dispone de apoyos económicos y propagandísticos (de medios) superiores a los suyos y por ende es más popular y vende más discos. En el ámbito de un país libre, con una orientación de libre mercado y sobre todo en tratándose de actividades relativas al ámbito privado, no es posible forzar una “igualdad entre desiguales”. En el fondo, la polémica no busca —por parte de sus

más preclaros descubridores— controlar los recursos de precandidatos —como lo fueron en su momento Fox, Bartlett, o Madrazo, u otros a futuro— más bien, se adivina que encierra —una vez más— un eventual cuestionamiento de quien finalmente fue el candidato oficial vencedor.

Finalmente, en caso de que en el futuro el legislador federal mexicano realmente quiera abordar una reforma que implique un control de las citadas fuentes de financiamiento “sospechosas” en la fase de precampaña, bastaría con implementar una estrategia de investigación fiscal de los orígenes y de los donadores de los “clubes de amigos”.